



Resolución No. CSJCOR25-39
Montería, 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00009-00

Solicitante: Abogado, Giovanni Verbel Padilla

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

Medio de control: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2015-00526-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 05 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 23 de enero de 2025, el abogado Giovanni Verbel Padilla, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Obaldis Lozano Machado y otros contra La Nación - Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2015-00526-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...lo anterior por cuanto el togado guerra zapata, pretendía cobrar el pago de una sentencia judicial, sin contar con los poderes debidamente otorgado por mis poderdantes para actuar ante la entidad fiscalía – cobro de sentencias judiciales.

2.- El día 09 de mayo de 2024 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, emite la siguiente decisión: “Auto cita audiencia de practica de Pruebas” y cita a las partes y al agente del ministerio público a la audiencia de pruebas prevista en la parte final del inciso tercero del artículo 129 del C.G.P que se celebró el día jueves 22 de agosto de 2024 a las 2:30 P.M y tuvo por contestado el incidente de regulación de honorarios presentado, admitió como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes y cito a afectos de que declarasen sobre los hechos del incidente de regulación de honorarios a las personas solicitadas dentro la contestación y oposición como apoderado de la parte incidentada.

3.- El día 19 de septiembre de 2024 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se constituyó en audiencia para dar continuidad a la etapa de pruebas establecida en el inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 y declaró precluida en la

etapa de pruebas y se ordenó que una vez finalizada la audiencia con las anotaciones de rigor ingresara el proceso al despacho para emitir la decisión final.

4.- Como se ve desde la fecha ha existido un silencio absoluto por parte de este despacho administrador de justicia, tiempo exagerado y desproporcional, que ha demorado este despacho en finiquitar un trámite a un proceso tan cotidiano y simple como lo es "Trámite de Incidente de Honorarios" situación que está violentando y vulnerando desvergonzadamente el derecho fundamental a una justicia pronta y eficaz.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-9 del 24 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24/01/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de enero de 2025, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Conviene indicar a Su Señoría que luego del fallo de segunda instancia, se expidieron constancia de ejecutoria y primeras copias, a solicitud de quien en ese momento ejercía la representación judicial de los actores, el abogado Aizar José Guerra Zapata y luego de vencidos los términos para el pago de la acreencia, el abogado radicó memorial para la Ejecución de Sentencia donde se tuvieron como hábil los poderes presentados para el proceso ordinario dada la precisión de su otorgamiento en los términos allí previstos y con las facultades especiales y generales establecidas en el art.77 CGP2 y por lo que se accedió a Librar Mandamiento de Pago por auto del 19 de abril de 2023.

De tal manera, surtido el trámite del Incidente de Regulación de Honorarios, se encontraba pendiente resolver de fondo el asunto, lo cual ocurrió por auto del pasado 28 de enero de 2025, el cual fue notificado por Estado del día presente, tal como puede consultarse en la plataforma Samai, por lo cual mal puede el abogado Verbel Padilla hablar de una Demora para emitir fallo, cuando el proceso ordinario de Reparación Directa cuenta con fallo de primera instancia del 8 de marzo de 2018, fallo de segunda instancia del 26 de noviembre de 2021 y orden de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo donde se tiene como título las sentencias anteriores, de 17 de agosto de 2023, actuaciones en su momento impulsadas por el abogado Aizar Guerra Zapata.

Para esta servidora judicial resulta irrespetuoso el escrito de solicitud de vigilancia presentado por el abogado Giovanni Verbel Padilla, como quiera que lanza de manera agresiva acusaciones sin fundamento ni coherencia contra la suscrita y los demás colaboradores del Despacho, cuando afirma:

4.- Como se ve desde la fecha ha existido un silencio absoluto por parte de este despacho administrador de justicia, tiempo exagerado y desproporcional, que ha demorado este despacho en finiquitar un trámite a un proceso tan cotidiano y simple como lo es "Trámite de Incidente de Honorarios" situación que está violentando y vulnerando desvergonzadamente el derecho fundamental a una justicia pronta y eficaz.

Pues resulta irrazonable que acuse de una vulneración de derechos fundamentales a una justicia pronta y eficaz, presuntamente en favor de sus poderdantes, cuando estos ya cuentan con decisiones judiciales a su favor y de oportuna data, dado que el trámite último que se

encontraba pendiente de decisión era precisamente la negación de estos a pagar los honorarios de quien defendió sus derechos dentro del proceso ordinario y ejecutivo.

Así las cosas, de acuerdo con lo solicitado, se remite reporte del histórico de actuaciones surtidas con posterioridad al proceso de Reparación Directa, según lo sugerido por su Despacho precisando las mismas desde la sentencia de primera instancia, así:

ACTUACIÓN	FECHA
Sentencia de primera instancia – Concede	08 de marzo de 2018
Sentencia de segunda instancia – Modifica	26 de noviembre de 2021
Ordena Remitir al Contador para Liquidación	26 de enero de 2023
Se recibe Informe del Contador	27 de marzo de 2023
Auto Libra Mandamiento de Pago	19 de abril de 2023
Auto Ordena Correr Traslado de Excepciones	13 de julio de 2023
Rechaza Excepciones- Ordena seguir adelante ejecución	17 de agosto de 2023
Acepta Revocatoria de Poder – Requiere nombrar nuevo apoderado	09 de noviembre de 2023
Requiere nuevamente nombrar apoderado	11 de diciembre de 2023
Reconoce personería nuevo apoderado – Corre Traslado de Incidente de Regulación de Honorarios	23 de enero de 2024
Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09 de mayo de 2024
Acta de audiencia de pruebas	22 de agosto de 2024
Acta de audiencia de Pruebas – Continuación	19 de septiembre de 2024
Auto Resuelve Incidente De Regulación de Honorarios.	28 de enero de 2025

Finalmente, es de anotar que este Despacho aún tiene en trámite un número de procesos que se ha venido evacuando gracias a la ardua labor de todo el equipo de trabajo, sin embargo, el abogado quejoso ha pretendido utilizar el mecanismo de la vigilancia judicial para impulsar el incidente de regulación de honorarios propuesto por el señor Aizar Guerra Zapata, cuando el mismo interesado no ha presentado ningún escrito para su impulso ni formulado queja y ha estado a la paciente espera de la decisión del despacho, la cual se emitió el 28 de enero de 2025, y se encuentra visible en el sistema Samai.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el abogado Giovanni Verbel Padilla, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, entre ellas, la celebración de la audiencia de practica de pruebas celebrada el 22 de agosto de 2024, que continuó el 19 de septiembre de 2024, en la cual afirma que la funcionaria judicial declaró precluida la etapa de pruebas y ordenó ingresar el proceso al despacho con las anotaciones de rigor a efectos de emitir la decisión final, fecha desde la cual no había sido emitido algún pronunciamiento, tildando el tiempo de respuesta como “exagerado y desproporcional”.

Al respecto, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, presenta una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Respecto al incidente de regulación de honorarios, indica que el asunto estaba pendiente de decisión; por lo cual emitió auto del 28 de enero de 2025. Dado lo anterior, refuta el señalamiento del abogado Verbel Padilla sobre una supuesta demora en la emisión del fallo, ya que el proceso de reparación directa contaba con sentencia de primera instancia del 08 de marzo de 2018, sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2021 y orden de seguir adelante con la ejecución del 17 de agosto de 2023.

Finalmente, señala como irrespetuosa la solicitud de vigilancia presentada por el abogado Verbel Padilla, pues afirma que *“contiene acusaciones sin fundamento ni coherencia contra ella y los servidores del juzgado”*. Considera *“irrazonable que alegue una vulneración del derecho a una justicia pronta y eficaz, cuando las decisiones judiciales han sido emitidas oportunamente y el único trámite pendiente correspondía a la negativa de los poderdantes de pagar los honorarios del abogado que representó sus intereses en el proceso ordinario y ejecutivo”*. Anota, que *“el abogado ha pretendido utilizar el mecanismo de la vigilancia judicial para impulsar el incidente de regulación de honorarios propuesto por el señor Aizar Guerra Zapata, sin haber presentado ningún escrito para su impulso previamente”*.

En la plataforma SAMAI fue verificada la providencia del 28 de enero de 2025, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



(...)

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR los honorarios profesionales a favor del abogado **Aizar José Guerra Zapata** en cuantía del 30% del valor total de la condena obtenida en favor de los demandantes en el proceso ordinario de reparación directa, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samajr.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 28 de enero de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Giovanni Verbel Padilla.

Ahora bien, para analizar la situación de carga laboral en la que está el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, durante el año 2024, la carga de procesos del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería fue la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	490	161	226	19	406
	Segundo	404	152	192	7	357
	Tercero	357	192	226	12	311
	Cuarto	311	203	116	16	382

De lo anterior, se demuestra que el despacho registró en su inventario un ingreso de **708 procesos**, cifra que supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **565 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **652 procesos**. En ese sentido, el juzgado atravesó por una situación compleja que le impidió a la funcionaria a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causó una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. No obstante, se reflejan los constantes esfuerzos de los servidores en evacuar la carga de trabajo.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el ingreso de procesos durante el año 2024, superó el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°,

2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de Juez de circuito, Secretario de circuito, Oficial mayor o sustanciador de circuito y Profesional universitario grado 16 en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador de circuito en cada uno de los juzgados 1°, 2°, 4°, 7°, 8° y 9° administrativos de Montería con la meta mensual de proferir 15 sentencias y/o decisiones de fondo cada uno.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la situación de carga laboral del juzgado, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no

producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

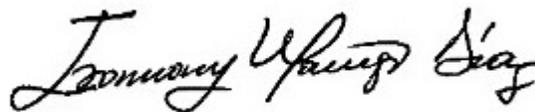
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por Obaldis Lozano Machado y otros contra La Nación - Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2015-00526-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00009-00 presentada por el abogado Giovanni Verbel Padilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Giovanni Verbel Padilla, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl